



**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL COLEGIO TERRITORIAL DE  
ARQUITECTOS DE VALENCIA**

<b>Código Expediente:</b>	CMAYOR/2023/06Y04/300		
<b>Objeto</b>	Servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, proyecto de actividad, proyecto de instalaciones, estudio de gestión de residuos, estudio de seg. y salud, dirección obra y ejecución, coord. seg. y salud, para la obra "Actuaciones de mejora en la eficiencia energética y reacondicionamiento del gimnasio del centro de medicina – Centro de Tecnificación Deportiva de Cheste" (MRR).		
<b>Plazo de ejecución</b>	14 meses	<b>Procedimiento de adjudicación</b>	Abierto Simplificado
<b>Valor Estimado</b>	24.936,50 €	<b>Regulación armonizada</b>	NO

Visto el recurso de reposición interpuesto por Dña. Marina Sender Contell en calidad de Presidenta en representación del COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato arriba referenciado, resultan los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por Resolución de fecha 20 de septiembre de 2023, la Subsecretaria de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte aprobó el expediente de contratación CMAYOR/2023/06Y04/300, incluido el pliego de cláusulas administrativas particulares y sus anexos, así como el pliego de prescripciones técnicas. Asimismo, la citada resolución dispuso la apertura del procedimiento de adjudicación.

**SEGUNDO.-** El 27 de septiembre de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos.

**TERCERO.-** El 11 de octubre de 2023 ha tenido entrada en esta Administración recurso de reposición interpuesto por la Presidenta del COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA (en adelante EL COLEGIO).

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte es la competente para resolver este recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 9/2017 de 9 de noviembre de 2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), en el artículo 28 l) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, el artículo 3 del Decreto 10/2023, de 19 de julio, del president de la Generalitat, que atribuye a esta Conselleria las competencias en materia de cultura, promoción cultural, patrimonio cultural y deporte y en el artículo 1 del Decreto



186/2023, de 17 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte.

**SEGUNDO.-** El valor estimado del presente contrato de servicios asciende a 24.936,50 euros, por lo que no procede el recurso especial en materia de contratación al no alcanzar el umbral indicado en el artículo 44.1.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

De conformidad con el artículo 44.6 de la LCSP, los actos no susceptibles de recurso especial en materia de contratación podrán ser recurridos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC); así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**TERCERO.-** El acto recurrido -los pliegos- son actos de trámite cualificados en tanto que pueden producir un perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, por lo que son susceptibles de recurso administrativo por los interesados (artículo 112 LPAC).

De conformidad con lo indicado en el artículo 114.1.c) LPAC, los Pliegos ponen fin a la vía administrativa, dado que son actos adoptados por el Vicepresidente Primero y Conseller de Cultura y Deporte en su calidad de órgano de contratación.

Siendo un acto administrativo que pone fin a la vía administrativa, los Pliegos pueden ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera adoptado (artículo 123 LPAC).

El presente recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 124 LPAC.

Asimismo, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 14.2.a) LPAC, se ha presentado electrónicamente.

Por tanto, el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma y ante el órgano competente.

**CUARTO.-** El COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA es un organismo autonómico que tiene atribuidas entre otras funciones, la de representar a los colegiados en su conjunto, en defensa de sus derechos y competencias profesionales (artículo 2 de su reglamento de régimen interior).

En tanto que figura entre sus fines la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ostentan legitimación activa para recurrir los pliegos (artículo 4.2 LPAC) que, por las razones que luego se exponen, consideran restrictivos de la concurrencia y limitativos de la libertad de acceso a las licitaciones.

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma por persona con un interés legítimo colectivo (artículos 4 y 112 LPAC), por lo que procede entrar en el fondo del asunto.



**QUINTO.-** Entrando en el fondo del recurso interpuesto, el COLEGIO alega lo siguiente:

- Que el Pliego *“solamente señala criterios de experiencia como solvencia técnica, para poder participar en este concurso, cuando nos encontramos ante un contrato NO SARA, y de acuerdo con el artículo 90.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, para las empresas de nueva creación los criterios de admisión y participación en los contratos de servicios serán otros que no se han incluido en las bases de este. Con lo que se quedarían fuera sin posibilidad de participar en este.”*
- Añade que *“A juicio de este Colegio, el presente concurso, no tiene en cuenta a las empresas de nueva creación para que puedan poder participar en el mismo, lo que supone un trato desigual del resto, que sí tiene experiencia, y en contra de lo previsto en el artículo 90.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, así como un impedimento a la libre competencia y el principio de igualdad, ...”*.
- Siendo un contrato no sujeto a regulación armonizada, es obligatorio que se incluya en los Pliegos como medio de acreditación de la solvencia técnica de las empresas de nueva creación uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) del artículo 90.1 de la LCSP.
- Según indica EL COLEGIO no incluir esta cláusula supone una vulneración del principio de concurrencia, vinculado al de igualdad y no discriminación, puesto que, a través de estos, se garantiza que participen en los procedimientos de licitación el mayor número posible de licitadores en igualdad de condiciones, y sin dejar fuera a los que no tienen aún esa experiencia.
- El recurrente solicita que se anulen los Pliegos por no incorporar los criterios de solvencia alternativos exigidos por el artículo 90.4 de la LCSP, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la aprobación del PCAP.

**SEXTO.-** El artículo 90.4 de LCSP establece lo siguiente: *“En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios.”*

En el apartado L del anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se exige como requisito de solvencia técnica para las empresas de nueva creación, conforme al artículo 90.4 de la LCSP, una declaración con el personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, requiriéndose como mínimo la siguiente experiencia:

- *“Técnico/a competente según la Ley 38/1999 de 5 de noviembre de 1999, de Ordenación de la Edificación (en adelante LOE), que se encargue de la redacción de todos los proyectos y documentación necesaria para obtener las autorizaciones municipales correspondientes y que, a su vez, será el Director/a de Obra, con una experiencia en el ejercicio profesional en servicios o trabajos realizados de igual o*



*similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato de, como mínimo, tres años. Será el técnico/a al frente del equipo facultativo, ejerciendo las funciones de coordinación y dirección del mismo, y ejerciendo la interlocución principal del equipo con la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.*

- *Un técnico/a competente según la LOE como Director/a de Ejecución de las obras, con experiencia mínima en el ejercicio profesional en la dirección de ejecución de obras de igual o similar naturaleza que las que constituyen el objeto del contrato de, como mínimo, tres años.*
- *Un técnico/a competente según la LOE, en la realización de proyectos de instalaciones, que se encargue de la redacción de los proyectos de instalaciones y que ejercerá la dirección de instalaciones en fase de ejecución, con una experiencia en el ejercicio profesional en servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato de, como mínimo, tres años.”*

Como vemos, en los pliegos recurridos la solvencia técnica exigida a las empresas que vayan a participar en este procedimiento y que sean de nueva creación no requiere que acrediten una experiencia anterior (como empresas) dado que no se les exige justificar la realización de trabajos similares en los últimos años por un importe determinado (que es lo que prohíbe el precepto indicado al referirse a la letra a) del artículo 90.1 de la LCSP).

Por el contrario, se está utilizando uno de los medios de solvencia permitidos en este caso en el artículo 90.4 indicado, como es el de la letra e) del precepto, según el cual la solvencia se puede acreditar mediante “*Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como criterio de adjudicación*” (añadir que en los criterios de adjudicación no se avalúa este criterio).

El recurrente ha confundido el criterio establecido en la letra a) del artículo 90.1 relativo a los servicios prestados por “la empresa”, con el criterio recogido en la letra e) relativo a la titulación y experiencia de personal encargado de la ejecución del contrato.

En la presente licitación lo que realmente se solicita de las empresas de nueva creación es una titulación académica y una experiencia profesional de los tres técnicos encargados de la ejecución del contrato, criterio éste que se corresponde con la letra e) del artículo 90.1 de la LCSP. El criterio cumple pues lo establecido en el artículo 90.4 al no establecer como criterio de solvencia de estas empresas el establecido en la letra a), relativo a un número determinado de servicios realizados por la empresa (vid Resolución nº 74/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 23 de enero de 2020).

Vistos los antecedentes de hecho expuestos y los fundamentos de derecho que les son de aplicación, así como la propuesta de resolución de la Jefa de Contratación Administrativa de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo de 25 de octubre de 2023,





## RESUELVO

**Primero.-** Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Dña. Marina Sender Contell en calidad de Presidenta en representación del COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir la contratación del *“Servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, proyecto de actividad, proyecto de instalaciones, estudio de gestión de residuos, estudio de seg. y salud, dirección obra y ejecución, coord. seg. y salud, para la obra “Actuaciones de mejora en la eficiencia energética y reacondicionamiento del gimnasio del centro de medicina – Centro de Tecnificación Deportiva de Cheste” (MRR)*, licitado por la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte, al no apreciar vulneración de los criterios de solvencia exigidos por el artículo 90.4 de la LCSP a las empresas de nueva creación al incluir como medio de acreditación el previsto en la letra e) del precepto.

**Segundo.-** Notificar la presente resolución al interesado.

De conformidad con lo establecido en los artículos 10, 14 y 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra la presente resolución cabrá plantear recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

### EL VICEPRESIDENTE PRIMERO Y CONSELLER DE CULTURA Y DEPORTE

(P.D.C.R de 13.04.2022, DOGV núm 9328)

#### LA SUBSECRETARIA

Firmat per M<sup>a</sup> Eugenia Vives Arlandis el  
26/10/2023 13:08:39  
Càrrec: Subsecretaria

